

## DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DE LA LEY

Erika BARDALES LAZCANO\*

*Con amor para mi mamá.*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.* III. *Análisis jurídico-penal de los delitos en materia de hidrocarburos.* IV. *Los delitos de hidrocarburos en el Sistema Penal Acusatorio.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

### I. NOTA INTRODUCTORIA

El tópico energético en México representa una de las reformas de mayor envergadura en nuestro país. Así, para comprender el entrañado en materia energética nos debemos alejar de la idea subsistente de que *se privatiza el petróleo* y cambiarla por la idea de que *se maximiza la utilidad del petróleo mexicano*. Lo anterior no resulta sencillo, pero en realidad la industria privada, de una u otra manera, siempre ha colaborado con el gobierno para el aprovechamiento y explotación de los hidrocarburos. Por ejemplo, en un inicio, el tema energético en la Constitución de 1917 se plasmó refiriendo el dominio de la Nación de todos los minerales, sin embargo, dicha disposición en sus ordenamientos secundarios facultaba al Gobierno Federal a otorgar concesiones, lo que permitía a los particulares extraer para su aprovechamiento el petróleo y demás hidrocarburos.<sup>1</sup>

---

\* Académica de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

<sup>1</sup> *Cfr.* Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con relación a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo publicada el 31 de diciembre de 1925. En estos ordenamientos en concordancia se puede deducir la posibilidad de concesiones a particulares.

Posteriormente, en 1938, se buscó garantizar la propiedad y rectoría del Estado en el control de los hidrocarburos, pero, también se permitió participación del sector privado en diversas actividades de la industria, no bajo el concepto de concesión sino de contrato.<sup>2</sup> Es hasta 1958 cuando se expide una nueva ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, la cual eliminó la posibilidad de celebrar contratos con particulares y reservó todas las actividades de la industria petrolera sólo a Petróleos Mexicanos (Pemex).<sup>3</sup>

Con la reforma de 1958, se concentró toda la responsabilidad de la exploración y explotación del petróleo en Pemex, situación que condujo al organismo a un sin límite de obligaciones y responsabilidades por las que más tarde se vio rebasado, motivo que adujo la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983 en la cual se estableció que el Estado podía contar con los organismos y empresas que requiriera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas y en las actividades de carácter prioritario, es decir, Pemex podría ayudarse de los particulares.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas se llega a la más reciente reforma en el rubro, la del 20 de diciembre de 2013, que es la que hoy ocupa el centro de atención en materia de hidrocarburos.<sup>5</sup> Ahora bien, como consecuencia natural, se reguló la obligación del Congreso de la Unión para legislar las normas secundarias que reglamentarían los mandatos constitucionales. Como consecuencia de ello, se modificaron 12 leyes y se crearon nueve, lo cual implica un sistema sin precedentes y completamente nuevo en materia de derecho energético; desde los tipos de contratos, las normas internacionales, la administración pública y en el tema de este artículo, los tipos penales y la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos del 12 de enero de 2016.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Presidencia de la República, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de noviembre de 1940.

<sup>3</sup> Cfr. Presidencia de la República, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de noviembre de 1958.

<sup>4</sup> Cfr. Presidencia de la República, Decreto de reforma constitucional que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983. En específico el artículo 25 previó la posibilidad del sector privado en áreas estratégicas.

<sup>5</sup> Cfr. Presidencia de la República, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre 2013.

<sup>6</sup> Presidencia de la República, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero 2016.

Así, con la reforma Constitucional y las reformas secundarias se está organizando, creando y consolidando en México el sector energético desde una perspectiva vanguardista e innovadora. Dentro de los cambios más relevantes es trascendente conocer que se creó un Consejo de Coordinación del Sector Energético (CCSE) instalado el 6 de septiembre de 2016;<sup>7</sup> el cual tiene como finalidad la unión entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Secretaría de Energía y demás dependencias del Ejecutivo Federal para promover la coordinación entre el sector industrial nacional e internacional con los objetivos de política pública del sector hidrocarburos, del Plan Nacional de Desarrollo, así como del Programa Sectorial de Energía (PROSENER).

En estructura jerárquica, subordinados al Consejo, se encuentran los órganos reguladores coordinados en materia energética, los cuales son: La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), y la Comisión Nacional de Energía (CNE), quienes apoyan a que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos. Los órganos tienen autonomía técnica, operativa y de gestión; cuentan con personalidad jurídica propia y pueden disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.<sup>8</sup>

La CNH es quien tiene la encomienda de regular, supervisar y evaluar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos del país; para ello puede suscribir y administrar contratos de exploración y extracción de hidrocarburos a nombre del Estado mexicano. Además, le corresponde establecer y administrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.<sup>9</sup>

Por su parte la CRE, tiene la encomienda de administrar de manera transparente, imparcial y eficiente las actividades de la industria energética que son de su competencia, a fin de generar certidumbre que aliente la inversión productiva, fomentar una sana competencia, propiciar una adecuada cobertura y

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 20 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Entre sus funciones se encuentran emitir recomendaciones de política del sector a incluirse en los programas anuales de trabajo de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

<sup>8</sup> Cfr. Presidencia de la República, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de agosto de 2014.

<sup>9</sup> El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contendrá, al menos, la información de los estudios sísmicos, así como de los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción. El Centro también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de hidrocarburos del país.

atender a la confiabilidad, calidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios a precios competitivos, en beneficio de la sociedad.

Con este nuevo esquema en materia energética en México, junto con el Plan Quinquenal que contiene la información estratégica de las áreas para licitación, se traducen nuevas oportunidades de inversión para la industria de hidrocarburos en México y por ello la importancia de brindar seguridad y certeza jurídica en el campo del derecho penal mediante la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

## II. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Ante la necesidad de brindar atención en materia penal a la reforma energética, el 12 de enero de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. Esta ley quiere dar respuesta a diversas conductas delictivas de manera eficiente que permita realmente la prevención y sanción de las normas.

En la iniciativa de la ley se manifestó que uno de los mayores inconvenientes que representaba el robo de hidrocarburos, era que estos podían ser sustraídos con suma facilidad, mediante las llamadas “tomas clandestinas” a lo largo de los aproximadamente 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos;<sup>10</sup> una muestra de esto, fueron las cifras alarmantes que se presentaron y que al paso de los años incrementaban. Asimismo, se expresó que, además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas”, también se realizaban actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de

---

<sup>10</sup> Senado de la República, *Gaceta Parlamentaria del Senado*, 11 de noviembre de 2014, núm. LXII/3PPO-50/51278. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra del Patrimonio Nacional en materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19 y se reforma el inciso 25 de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 ter, se adiciona la fracción VI y se derogan el inciso j de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quater del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Del Senador Omar Fayad Meneses del grupo parlamentario del partido revolucionario institucional (suscrita también por el Senador Miguel Romo Medina), disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=51278>, p. 7.

gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.<sup>11</sup>

Ahora bien, estas conductas a la luz del derecho penal arrojaron datos en los que se expresó que 95% de los asuntos eran casos sin detenido y sólo 5% reflejaba actos de detención en flagrancia al momento de transportar el producto de origen ilícito, conducta de posesión que era caucionable sin ser considerado delito grave, aunado a que en los contados casos de aseguramiento de personas en flagrancia el tema principal era la situación operativamente compleja para una detención, ya que, las tomas clandestinas generalmente son en despoblado.<sup>12</sup>

Ante un escenario como el descrito, resultaba imperativo que el Estado actuare con severidad respecto a las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y demás conductas asociadas.

Aunado a lo anterior, en ese entonces, se mencionó que México contaba con un marco jurídico limitado para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos. Lo anterior porque sólo el Código Penal Federal (CPF) contemplaba los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, sin embargo, la descripción era muy básica y las sanciones mínimas.<sup>13</sup>

Así, las Comisiones dictaminadoras consideraron que la expedición de una ley adicional de la materia, y las modificaciones señaladas brindarían mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades.

---

<sup>11</sup> Morales, Alberto y Misael Zavala, "Detectan robo de combustible en buque tanques", *El Universal*, 31 de enero 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/detectan-robo-de-combustible-en-buques>.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>13</sup> Senado de la República, *Gaceta Parlamentaria*, martes 10 de marzo de 2015, núm. LXII/3SPO-100/53343. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19 y se reforma el inciso 25 de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quater del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53343>.

El proyecto se aprobó el 10 de marzo de 2015 en Cámara de Senadores con una votación de 87 votos a favor.<sup>14</sup> Se envió a la Cámara de Diputados donde se aprobó por 340 votos el día 14 de diciembre de 2015<sup>15</sup> y, finalmente fue publicada el 12 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>16</sup>

En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFPSCMH)<sup>17</sup> se establece en el título primero las generalidades de competencia, procedencia y procesales, siendo enfática en señalar que su objeto es establecer los delitos y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos. El segundo título regula específicamente los tipos penales, su sanción y su multa. En el título tercero se aumentan las penas dependiendo de la calidad del sujeto activo que cometa el hecho delictivo y en el título cuarto regula el segundo objeto principal de la ley que es la prevención del hecho que la ley señala como delito en materia de hidrocarburos.

Para la prevención, regula la coordinación de la federación con las instituciones locales, municipales, de seguridad pública, autoridades del sector energético, con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con su objeto, para lo cual podrían existir alguna de las siguientes políticas públicas:

1. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores.
2. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva,<sup>18</sup> estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención.
3. Obtener, procesar e interpretar la información geo delictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en

---

<sup>14</sup> Senado de la República, *Gaceta Parlamentaria*, 12 de marzo de 2015, núm. LXII/3SPO-102/534, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53431>, consultado agosto 2018.

<sup>15</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XIX, núm. 4423, LXIII Legislatura. Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 10 de diciembre de 2015.

<sup>16</sup> Cfi. Presidencia de la República, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 2016.

<sup>17</sup> Presidencia de la República, Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

<sup>18</sup> Entendido como la relación de la geografía con la incidencia delictiva por algunos indicadores situacionales como son la ubicación, población y necesidades sociales.

esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección.

4. Suministrar e intercambiar información.
5. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo.
6. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención.

Ejemplo de lo anterior es que el Presidente Andrés Manuel López Obrador encabezó la presentación del Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex. Se trata de un plan estratégico que cuenta con la participación de 15 dependencias del Gobierno de México, entre las que destacan la Secretaría de Gobernación, de Seguridad Pública, de la Función Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, y de Energía; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Fiscalía General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, y la Procuraduría Federal del Consumidor.<sup>19</sup> Aunado a que cada política pública tomada en el tema, se regula por la Ley de la materia y será considerada información de seguridad nacional para su eficaz ejecución.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Para la imposición de una pena por conductas delictivas en materia de hidrocarburos, es trascendente profesionalizar a las autoridades encargadas de la acusación en el derecho penal sustantivo, es decir, que identifiquen perfectamente cómo se analizan los delitos en materia de hidrocarburos. Lo anterior para evitar impunidad por defensas preparadas en el tema.

Además, es destacable que, con el sistema penal oral, las acusaciones en materia de hidrocarburos no serán sólo responsabilidad del Agente de Ministerio Público, sino también de los particulares afectados, quienes podrán ser parte del proceso mediante la figura del asesor jurídico de las

---

<sup>19</sup> López Obrador, Andrés Manuel. “Anuncia Presidente Plan contra Robo de Hidrocarburos” en *Sitio Oficial de Andrés*, 27 de diciembre de 2018, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2018/12/27/plan-conjunto-del-gobierno-de-mexico-para-combatir-el-robo-de-hidrocarburos-de-pemex/>.

víctimas (abogados de las empresas asignatarios o contratistas).<sup>20</sup> Por lo que realizar el análisis dogmático de los tipos penales en esta materia resulta apremiante como forma de participar desde la academia a la prevención, procuración y administración de justicia en el rubro.

El análisis dogmático<sup>21</sup> se realizará a partir de la tipicidad como primer elemento de análisis jurídico penal; de la antijuridicidad entendida como lo contrario a la norma; de la culpabilidad en su concepto de reprochabilidad;<sup>22</sup> de las formas de intervención delictiva; los grados de ejecución del hecho, y los concursos de delitos para la punibilidad.

### 1. *Análisis de las conductas reguladas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos*

La ley regula una diversidad de hipótesis delictivas del artículo 8 al 21, cada una de ellas tiene elementos únicos en la tipificación de la conducta delictiva, por ello, a continuación, se hará un análisis general del estudio de la diversidad de conductas y posteriormente una opinión en específico de cada tipo penal regulado.

En la tipicidad, se tiene que la conducta en la mayoría de los tipos penales es de acción,<sup>23</sup> en específico los artículos 8-20 y de comisión por omisión<sup>24</sup> en los diversos 13, 15 y 17. Respecto de los sujetos, el sujeto activo será quien realice la conducta y el sujeto pasivo quien reciente la conducta y que podrían ser los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de los hidrocarburos con arreglo a la ley; mismos

---

<sup>20</sup> Con la reforma al sistema de justicia penal se crea la figura del Asesor Jurídico de las Víctimas, mismo que se convierte, en representación de la víctima, en parte del proceso por lo que podrá participar del proceso, intervenir en el juicio e interponer los recursos que considere. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.

<sup>21</sup> Quintino Zepeda, Rubén, "Dogmática penal para principiantes", *Cuaderno de Trabajo*, México, MaGister, 2006, pp. 7-11.

<sup>22</sup> Reinhard, Frank, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, Buenos Aires, Julio Cesar Faira, 2000, p. 19.

<sup>23</sup> Acción es un movimiento corporal voluntario. Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 17 ed., México, Porrúa, 1998, p. 237.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 239. La doctrina, y la propia legislación penal, distinguen entre una simple inactividad que incumple un mandato, y una inactividad que al incumplir un mandato se asocia con un resultado material que se le atribuye al autor. De ahí precisamente la clasificación de los delitos en: delitos de omisión simple (en los que únicamente se incumple con el mandato de la norma) y delitos de comisión por omisión (en los que el incumplimiento del mandato además se asocia con la atribuibilidad de un resultado material respectivo).

que podrán contar con su asesor jurídico para efecto de ser representados en un proceso con las pretensiones individuales o colectivas que estimen.

Respecto de las calidades de los sujetos exigidas por la ley,<sup>25</sup> del análisis de las diversas descripciones se deduce que sólo el artículo 13 es el que refiere una calidad específica para el sujeto activo del hecho delictivo estableciendo que debe ser servidor público.

El tema del bien jurídico tutelado es de los más escabrosos, pues al existir la posibilidad de diversidad de víctimas los bienes jurídicos afectados pueden ser diversos, por ejemplo, si la víctima es Pemex como empresa productiva del estado entonces el bien jurídico será supra personal pues afecta a toda la sociedad en sus recursos naturales, pero si la víctima es un contrastista el bien jurídico será personal por afectar a su patrimonio.<sup>26</sup>

Por otro lado, en el estudio del objeto material, éste depende del resultado de la conducta, toda vez que puede ser determinado por la cantidad de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos sustraídos, aprovechados, alterados, o comercializados, entre otros.<sup>27</sup> Lo anterior da entrada a un elemento más de análisis que son las circunstancias de lugar, modo, o tiempo. En el caso que nos ocupa, el artículo 10 de la ley establece una circunstancia específica al mencionar que para configurarse el tipo penal se requiere que su realización sea en las plataformas y demás instalaciones en alta mar; y en el artículo 11 al referir que se cometa en áreas de exclusión de una embarcación, por lo cual para configurar una conducta delictiva bajo estas hipótesis es necesario pensar en la acreditación del lugar determinado exigido por la norma.

Los medios comisivos<sup>28</sup> son regulados únicamente en el artículo 12 al referir que si se ejecutase con violencia la conducta, se aplicarían reglas

---

<sup>25</sup> Ciertas conductas delictivas requieren de una calidad específica del sujeto, por ejemplo, servidor público, a estas conductas la doctrina le denomina delitos especiales. *Cfr.* Mir Puig Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7a ed., Barcelona, Reppertor, 2004, p. 206.

<sup>26</sup> El concepto de “bien” fue introducido en la problemática jurídico-penal por Birbaum, en 1834; pero Binding fue quien impulsó el concepto de “bien jurídico” en nuestra disciplina. Así, el término bien jurídico se debe a una aportación de Binding. Para Binding, es un bien jurídico; “todo aquello que para el legislador es valioso como condición de una vida sana de la comunidad jurídica, en cuyo mantenimiento sin cambios y no perturbado la comunidad tiene interés en opinión del legislador, intentando éste protegerlo por medio de sus normas frente a las lesiones o puestas en peligro no deseadas”. *Cfr.* Cancio Meliá, Manuel, *El Bien Jurídico en los Análisis Dogmáticos y Políticos Criminales*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 1999, p. 33.

<sup>27</sup> El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae la acción jurídica.

<sup>28</sup> Implican la forma en que se comete la conducta, los mismos pueden ser violencia física o moral.

de acumulación, pero no se determinan como agravante del tipo. El nexo causal por su parte será el elemento jurídico vinculado fuertemente con la prueba, pues el sujeto activo y pasivo deberán determinar si existía o no derecho en la sustracción o aprovechamiento, para así obtener un resultado que en todo caso será material.<sup>29</sup>

En continuidad del análisis en las conductas reguladas por la ley, las diferentes descripciones dan como resultado conductas de naturaleza dolosa y una fuerte necesidad de acudir a la interpretación de elementos normativos en interpretaciones jurídicas o culturales de la norma, pues en las descripciones típicas se usan conceptos como: hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, plataforma, asignatario, contratista, permisionario, distribuidor, área de exclusión a bordo de embarcación, marcadores, sistemas de medición, ductos, daños a recursos naturales entre otros.<sup>30</sup>

En un segundo nivel de estudio hablamos de la antijuridicidad, categoría jurídico penal que a la luz de la defensa es bastante complicada, pues la demostración de causas de justificación es poco probable, sin embargo, el Agente de Ministerio Público y/o el asesor jurídico de la víctima debe hacer el análisis de oficio para evitar violaciones al debido proceso.<sup>31</sup> Un ejemplo viable es “si el sujeto activo demuestra que tienen el derecho o permiso correspondiente podría argumentarse el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”.

Respecto a los elementos de la culpabilidad, estamos realizando el análisis desde el Ministerio Público y/o abogado de las víctimas, por ello, se abordarán los elementos de la culpabilidad y no así sus atenuantes o excluyentes. Entonces, se diría que si el sujeto activo es mayor de edad, tiene consciencia de su actuar antijurídico, entonces, merece un juicio de

---

<sup>29</sup> Los delitos cualificados por el resultado se subdividen en propios e impropios. Con otra terminología, los delitos cualificados propios e impropios se conocen como: delitos cualificados en sentido material (cuando causan un cambio en el mundo exterior), delitos cualificados en sentido formal (cuando no generan un cambio en el mundo fáctico), respectivamente. Cfr. Hirsch, Hans-Joachim, “La problemática de los delitos cualificados por el resultado”, trad. Leire Escajedo San Epifanio, *Derecho Penal, Obras Completas, Libro Homenaje*, t. II, Argentina, Rubinzal-Culzon, 2000, p. 319.

<sup>30</sup> Son elementos normativos del tipo penal aquellos conceptos estrictamente jurídicos, así como los términos referidos a una valoración, y los que estén referidos hacia un cierto sentido. Cfr. Jakobs, Günther. “Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas”, *Crónicas Extranjeras*, Italia, Facultad de Derecho de la Universidad de Siena, 1989, p. 215 y ss.

<sup>31</sup> La antijuridicidad implica la conducta contraria a la norma y es precisamente lo que debe acreditar el Ministerio Público. Por su parte la defensa puede argumentar causas de justificación. Cfr. López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, México, Porrúa, 2001, p. 149.

reproche por parte del juzgador y con ello el merecimiento y la necesidad de pena.<sup>32</sup>

Así, al momento de estudiar la forma de intervención delictiva, se diría que depende del caso en concreto para determinar si es autor o partícipe del hecho que la ley señala como delito. Sin embargo, en el artículo 10 la primera hipótesis regula la sanción a la conducta de un partícipe, inductor o cómplice del hecho delictivo; y los artículos 18 y 19 regulan el actuar y la sanción en casos de autoría mediata para evitar que el delito sea considerado de propia mano, lo que nos parece excepcional y plausible por parte del legislador.<sup>33</sup>

Finalmente, en el tema del concurso de delitos, estos dependen del caso concreto, pues se deberá analizar si con diversidad o unidad de conductas se producen diversos resultados y así determinar la punibilidad, mismas que es referida en cada descripción y se aumentará dependiendo del caso en concreto, pero esta es independiente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable; y si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.<sup>34</sup>

#### IV. LOS DELITOS DE HIDROCARBUROS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

La creación de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos no es el único elemento novedoso en la materia, también tenemos que analizar en la procuración y administración de estos delitos, el

---

<sup>32</sup> La culpabilidad, incluye tanto a la culpabilidad como al merecimiento y a la necesidad de pena; todo esto según decisiones político-criminales de prevención general y prevención especial. Esta forma de explicar la culpabilidad en la actualidad goza de mayor unanimidad, por ejemplo, Jescheck ha dicho: “culpabilidad no es reprochabilidad, culpabilidad es responsabilidad”. Jescheck, Hans-Heinrich, “El significado de don Luis Jiménez de Asúa en el desarrollo de la dogmática española en el campo de la teoría jurídica del delito”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Madrid*, 1986, p. 406.

<sup>33</sup> En los delitos de propia mano es el mismo autor quien lleva a cabo la acción típica; estos delitos no pueden ser cometidos por un tercero.

<sup>34</sup> Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. *Cf.* Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 30.

llamado sistema penal de corte acusatorio y oral, el cual regula a la justicia alterna, que tienen como finalidad resolver la controversia de una forma diversa al juicio.

Es decir, cuando se tenga un asunto relacionado con un delito de hidrocarburos, además de la posibilidad de un juicio oral, también se cuenta con la posibilidad de solucionar la controversia por medio de la justicia alterna. La cual debe estar regulada por la ley como diversas posibilidades; pero siempre en materia penal es requisito asegurar la reparación del daño y establecer los casos de supervisión judicial.

La justicia alterna soluciona el conflicto de forma diferente a la tradicional, en ella se basa el funcionamiento del sistema acusatorio, pues se espera que sólo un pequeño porcentaje de causas lleguen a un juicio oral, incluso se ha estimado que sólo 10% de los asuntos se deben resolver en esa etapa.<sup>35</sup> Entonces, con el dato anterior, ¿dónde queda el porcentaje restante? Precisamente en las diversas salidas de la justicia alterna.

Para entender el tema de la justicia alterna como una forma de solucionar controversias vinculada con el análisis jurídico penal de los delitos de hidrocarburos usaré una metáfora de una autopista,<sup>36</sup> donde es necesario imaginar que se tiene la posibilidad de desviaciones que permiten solucionar las controversias de forma diferente, aunado a que, para tomar dichos desvíos se requiere conocer elementos mínimos necesarios de la clasificación jurídica del delito, por ejemplo, si es doloso, culposo, autor, participe, consumado o instantáneo. A continuación, se hará el ejercicio comparativo e imaginativo.

### 1. *Justicia alterna*

En el Sistema Penal Acusatorio, la autopista de nuestra metáfora tiene diversas salidas, como son: criterios de oportunidad; acuerdos reparatorios; suspensión condicionada del proceso, y procedimiento abreviado. En ese imaginario de la autopista, cada una de las salidas implica un peaje el cual depende del tipo de delito y de las consecuencias para las partes; en seguida se explicarán cada una ellas de manera ascendente en la toma de decisión.

---

<sup>35</sup> Fromow Rangel, María de los Ángeles, titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), de la Secretaría de Gobernación, *El Asalto a la Razón*, 24 de septiembre del 2015, disponible en: <https://www.milenio.com/policia/uno-de-cada-10-casos-llegara-a-juicio-oral>.

<sup>36</sup> Bardales Lazcano, Erika, *Medios Alternos de Solución de las Controversias vs Justicia Restaurativa*, 2a ed., México, Flores Editor, 2017, cap. 1.

### A. *Criterios de oportunidad*

Son la primera desviación en la autopista, implican facultades discrecionales del Ministerio Público para presidir total o parcialmente de la persecución penal, éstos se pueden otorgar desde el inicio de la investigación y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, para otorgarlo se tendrá que valorar las condiciones de cada caso. Los mismos, nunca procederían en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público, incluso creemos que no deberían proceder en delitos de hidrocarburos.<sup>37</sup>

En esta salida *el peaje* implica tres requerimientos: 1) el otorgamiento del o la agente de ministerio público como representante social; 2) la reparación del daño, siempre que proceda, y 3) el análisis del caso en concreto, pues no procede por delitos determinados, sino por hipótesis legislativas; es decir, por las circunstancias concretas del hecho. Por ejemplo, en casos de hidrocarburos podría otorgarse si las personas imputadas aportan información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio; claro, siempre que la víctima este de acuerdo.<sup>38</sup> En estos supuestos aun cuando se tenga todo el análisis del delito de la conducta prohibida, siendo dolosa, como autor directo y consumada instantáneamente se podrá otorgar.

Pero, ¿qué pasa si el Ministerio Público no quiere otorgar un criterio o el caso concreto no lo permite? Nada, continuamos manejando por esa autopista y la siguiente salida diría:

---

<sup>37</sup> Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>38</sup> Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2019, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. “Casos en que operan los criterios de oportunidad: Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos: [...] V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio[...]”.

## B. *Acuerdos reparatorios*

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la persona víctima u ofendido y las personas imputadas que, una vez aprobados por el o la Ministerio Público, o el o la juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Son la segunda desviación de la autopista, éstos se pueden realizar desde el inicio de la investigación y hasta antes de dictar el auto de apertura a juicio oral y se pueden presentar de manera:

- a. *Pre-procesal*. Son aquellos antes del proceso, es decir, en la etapa de investigación, durante la fase inicial, previo a la formulación de la imputación. Están a cargo del o la Agente de Ministerio Público, quien desde su primera intervención podrá invitar a las partes, en los casos procedentes.
- b. *Intra-procesal*. Son dentro del proceso, es decir, desde la audiencia inicial hasta antes de emitir el auto de apertura a juicio oral, se aplican ante el o la juez de control, en audiencia.
- c. *Extra-procesal*. Son los acuerdos realizados fuera del ámbito procesal, entendido el término “fuera” para referirse al Centro de Justicia Alternativa, ante una persona facilitadora. Se pueden dar desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.

La mediación, conciliación y junta restaurativa son los medios idóneos por los cuales se llega al acuerdo reparatorio, el cual, una vez aprobado y cumplido en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.<sup>39</sup>

En esta salida *el peaje* será: 1) la voluntad de las partes para solucionar la controversia, puede ser para personas físicas o morales, de forma verbal o escrita, y 2) el tipo de delito. En este caso, sólo aplican para los delitos perseguibles por querrela, requisito equivalente de parte ofendida, que admitan el perdón de la víctima o el ofendido, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Con la excepción de violencia familiar. Para el caso de los delitos de hidrocarburos, un gran número de ellos podrían solucionarse por este medio, pues en general son patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, ello independiente de la

---

<sup>39</sup> Cfi: Presidencia de la República, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 2014.

acreditación o no del análisis dogmático del delito, toda vez que lo principal es la voluntad de las partes.

Ahora bien, ¿qué pasa si alguna de las partes no quiere o acepta un acuerdo, o no procede por el tipo de delito? Nada, continuamos manejando por esa autopista y la siguiente salida diría:

### C. *Suspensión condicional del proceso*

La suspensión condicional del proceso es una nueva práctica jurídica en el derecho mexicano que consiste en permitir a las personas imputadas de un hecho delictuoso suspender un proceso, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) el pago de la reparación del daño, y 2) una obligación de hacer o no hacer de carácter preventivo o disciplinario que impone el o la juez de control, siempre que se garantice una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, ya que lo anterior puede dar lugar a la extinción de la acción penal.<sup>40</sup>

Tercera desviación de nuestra metáfora de la autopista. En esta salida el principal *peaje* es: 1) un plan de pago para la reparación del daño; 2) el compromiso de cumplir una obligación de hacer o no hacer de carácter preventivo o disciplinario impuesta por el o la juez de control, y 3) el dictado del auto de vinculación a proceso por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.<sup>41</sup>

La procedencia de la suspensión condicional del proceso depende del caso en concreto, esta salida procede en varios casos de hidrocarburos por el tema de las penas y su media aritmética, como un derecho de las personas imputadas. En esta forma de solucionar controversias observamos que las penas en materia de hidrocarburos son muy bajas, por lo que un porcentaje importante de asuntos podrían ser resueltos por las defensas a través de esta forma.

Así, en su resolución, el juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, aprobará el plan de reparación del daño propuesto, advertirá a las personas imputadas de la posibilidad de revocar la

---

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2019, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículos 192 y ss.

suspensión si deja de cumplir e indicará la prohibición de usar la información generada como producto de los acuerdos en caso de continuar el proceso penal.<sup>42</sup>

Sigamos pensando en esa autopista y la posibilidad de no salir por ninguna de las salidas antes mencionadas, ¿qué posibilidad se tiene? A continuación, se explica la salida.

#### D. *Procedimiento abreviado*

La forma de terminación anticipada que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales es el procedimiento abreviado, este es una manera anormal de terminar un proceso ordinario. Para que se presente, se requiere que las personas imputadas reconozcan ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y exista por parte del o la Ministerio Público medios de convicción suficientes para que el juez cite a una audiencia para sentencia.

En este procedimiento las personas imputadas contarán con beneficios que otorga la ley, por ejemplo, la disminución de la pena.<sup>43</sup>

Esta será la última salida de la autopista diversa al juicio oral, se presenta de vinculado a proceso hasta antes de decretar el auto de apertura al juicio oral. Se debe mencionar que esta salida es la más amplia de todas,

---

<sup>42</sup> Cfr. Valadez Díaz, Manuel, *Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso*, México, Flores Editor, 2018, p. 60.

<sup>43</sup> Cfr. Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.* El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

pues aplica para todos los delitos. Es decir, en materia de hidrocarburos todas las conductas podrán optar por un procedimiento abreviado y con ello la disminución de una pena, incluso al grado tal de poder conmutar la sanción.

El *peaje* es: 1) que las personas imputadas renuncien expresamente al juicio oral; 2) que admitan su responsabilidad por el delito imputado, y 3) que la persona acepte ser sentenciada con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público al formular la acusación. Pero, a cambio de ello, se le disminuirá la pena con las siguientes reglas:

1. Cuando existan antecedentes de la persona acusada donde se determine condena previa por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes. La reducción será de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos.
2. Cuando no exista ningún antecedente de las personas imputadas. La reducción de la pena será hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

Ahora imaginemos el caso en el cual el ciudadano-imputado, no quiso ninguna de las salidas de descongestión alternas al juicio oral, él quiere defender su inocencia, es importante destacar su derecho a la última parada de esta autopista del proceso, el cual es el juicio oral, momento en el que se determina la culpabilidad o no de una persona y como consecuencia de ello, de ser el caso, la pena y la reparación del daño.

En ese sentido, en nuestra metáfora de la autopista, es evidente que las *salidas* y los *peajes* deben funcionar para consolidar la reforma al sistema de justicia penal, pues si el estimado es que 80% o 90% de las causas se resuelven por vías diversas al juicio oral, se requieren de indicadores que permitan medir el correcto funcionamiento de cada una de las posibilidades de descongestionar el proceso para evitar que se conviertan en mecanismos de impunidad.

## 2. *Análisis de cada tipo penal*

Con lo referido en apartados anteriores respecto a el nuevo marco del derecho energético, la creación de una ley que contiene tipos penales

especiales en la materia, el análisis dogmático de los delitos de la ley y las diversas posibilidades de solucionar controversias en el sistema procesal, a continuación, se referirá cada tipo penal de la norma en análisis, para que el lector pueda opinar respecto del dictamen de cada uno de ellos desde su descripción, punibilidad y relación con un sistema de justicia penal acusatorio:

Artículo 8. Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.<sup>44</sup>

En la regulación anterior se tiene que la conducta es de acción, principalmente; el sujeto activo será quien realice la conducta y el sujeto pasivo son los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. La descripción típica no exige una calidad exigida al sujeto activo, pero si al pasivo, ya que para ser víctima u ofendido deberá determinar que tiene derecho.

El bien jurídico tutelado es el derecho de la nación en los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y el derecho patrimonial de los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, se resalta que el bien jurídico es supra-personal.

El objeto material es la cantidad de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos sustraídos o aprovechados. En la descripción no se requiere de una circunstancia específica de tiempo, lugar o situación y no se expresan medios comisivos de violencia física o violencia moral.

El nexa causal será el elemento jurídico vinculado fuertemente con la prueba, pues el sujeto activo y pasivo deberán determinar si existía o no derecho en la sustracción o aprovechamiento. El resultado es material por el cambio en el mundo fáctico.

Finalmente, sería una conducta de naturaleza dolosa, principalmente, y se requeriría interpretar por medio de los elementos normativos qué es un

---

<sup>44</sup> Artículo 8o., Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

hidrocarburo, petrolífero o petroquímico, así como el lugar que exige el tipo penal que es ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos.

Respecto del Sistema Penal Acusatorio, esta conducta podría ser resuelta por un procedimiento abreviado;<sup>45</sup> o bien, un juicio oral:

Artículo 9. Se sancionará a quien:

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros, pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros, pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite

<sup>45</sup> *Cfr.* Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.<sup>46</sup>

El artículo 9o. tiene una lista cuantiosa de verbos rectores que determinan la conducta, aunado a requisitos de procedencia específicos como querrela o de oficio. En este delito las sanciones van directamente relacionadas con la cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

En esta descripción típica se comparte el análisis principal del delito, pero sobresale que se exige como requisito de procedibilidad hipótesis de querrela como son los supuestos de la fracción III y los incisos a, b, y c, lo cual implica que en el Sistema Penal Acusatorio podrían ser resueltos por medio de un acuerdo reparatorio;<sup>47</sup> una suspensión condicional a proceso si no se excede de la media aritmética de cinco años en la pena;<sup>48</sup> un procedimiento abreviado;<sup>49</sup> o bien, un juicio oral:

Artículo 10. A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.<sup>50</sup>

El artículo 10 regula en específico el tema de partícipes, inductores y cómplices, para lograr elementos distintivos que le permitan al Agente de Ministerio Público o al asesor jurídico de las víctimas realizar cualquier tipo de imputación e investigación del hecho que la ley señala como delito en materia de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos. El análisis del tipo penal es semejante al de los artículos 8o. y 9o., su distinción es que en esta descripción típica se exigen circunstancias de lugar, lo que agrava las sanciones.

<sup>46</sup> Artículo 9, Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

<sup>47</sup> *Cf.*: Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>48</sup> *Ibidem*, artículo 192.

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 202.

<sup>50</sup> Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

En el Sistema Penal Acusatorio podrían ser resueltos por medio de un acuerdo reparatorio;<sup>51</sup> una suspensión condicional a proceso si no se excede de la media aritmética de cinco años en la pena;<sup>52</sup> un procedimiento abreviado;<sup>53</sup> o bien, un juicio oral.

Artículo 11. Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.<sup>54</sup>

El artículo 11 describe la conducta de acción, pero es preciso señalar circunstancias de lugar para que se cometa el hecho delictivo, mismas que son en áreas de exclusión a bordo de una embarcación, pero, además, el tipo describe la necesidad de usar una bandera o matrícula apócrifa. Lo anterior, al momento del estudio dogmático del delito se complicará, pues los requisitos exigidos serán un tema de comprobación y concurso de delitos.

Respecto del análisis general del tipo penal, el mismo coincide con lo señalado en los artículos anteriores respecto de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, forma de intervención, concurso de delitos y punibilidad.

En el Sistema Penal Acusatorio podrían ser resueltos por medio de un acuerdo reparatorio;<sup>55</sup> una suspensión condicional a proceso si no se excede de la media aritmética de cinco años en la pena;<sup>56</sup> un procedimiento abreviado;<sup>57</sup> o bien, un juicio oral.

Artículo 12. Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

---

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículo 192.

<sup>53</sup> *Ibidem*, artículo 202.

<sup>54</sup> Artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

<sup>55</sup> Cfr. Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>56</sup> *Ibidem*, artículo 192.

<sup>57</sup> *Ibidem*, artículo 202.

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.<sup>58</sup>

En este artículo claramente se regula un robo de diversos bienes muebles que sirvan o puedan servir para cometer las conductas de la ley, sin embargo, nos parece que la sanción es muy baja, pues con el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, podrían salir por un acuerdo reparatorio;<sup>59</sup> una suspensión condicional a proceso si no se excede de la media aritmética de cinco años en la pena;<sup>60</sup> un procedimiento abreviado;<sup>61</sup> lo que implicaría no tener antecedentes penales y por ende no tener ningún tipo de prevención del delito en esta hipótesis.

En su análisis se seguirá el estudio del bien jurídico del patrimonio en cuanto al robo, conductas de acción dolosas, con el resultado material de lo robado y con claros elementos de antijuridicidad del hecho, por lo que la aplicación de la culpabilidad y punibilidad sería inminente.

Artículo 13. Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> Artículo 12 de la Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

<sup>59</sup> *Cf.*: Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>60</sup> *Ibidem*, artículo 192.

<sup>61</sup> *Ibidem*, artículo 202.

<sup>62</sup> Artículo 13 de la Ley Federal para Prevenir..., *op. cit.*

En el artículo se regula la posible sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones no denuncie ante la autoridad alguno de los delitos de la ley, es decir, se regula una calidad específica del sujeto activo del hecho delictivo. Es claro que el legislador quiso regular el buen servicio del gobierno, pero fue muy condescendiente ya que la pena va como máximo a los 5 años, lo que, a nuestro parecer es una burla, porque al servidor público es a quien más se le debería sancionar, por un lado, por la calidad especial y por otro, por no permitir actos de corrupción en conductas de comisión por omisión.

En esta descripción típica los servidores públicos saldrían por medio de una suspensión condicional del proceso,<sup>63</sup> la cual dispone que la media aritmética no exceda de 5 años, aunado a que no tendrían ningún antecedente, por lo que, podrían seguir en uso o atribuciones de la función, además de permitir el procedimiento abreviado.<sup>64</sup>

En su análisis dogmático, específicamente tendríamos conductas de acción o de comisión por omisión, ambas de naturaleza dolosa, donde el tipo penal exige calidades específicas para el sujeto activo.

Artículo 14. Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.<sup>65</sup>

El artículo contiene dos descripciones típicas, la primera es con los verbos rectores de venta o transporte y la segunda con los verbos de: sustraer, alterar, modificar, destruir los marcadores. En esta descripción típica, se requerirá de elementos normativos descritos en el tipo penal, para saber que es un marcador y entonces considerar la antijuridicidad del hecho.

Respecto a los demás elementos del análisis jurídico, los mismos son mediante conductas de acción dolosas, principalmente, pero depende del caso en concreto.

<sup>63</sup> Cfi: Artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>64</sup> *Ibidem*, artículo 202.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 14.

En el Sistema Penal Acusatorio podrían ser resueltos por medio de un procedimiento abreviado<sup>66</sup> o bien, un juicio oral.

Artículo 15. Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.<sup>67</sup>

En este artículo se expresa la conducta de los ciudadanos que, teniendo conocimiento, permitan una toma clandestina en su propiedad, pero ¿por qué sancionar con mayor pena al ciudadano que a la autoridad? Lo anterior es permisivo de la corrupción, toda vez que se debería sancionar más al servidor público por ser representante de la sociedad.

Sin embargo, con la normativa del proceso acusatorio, este tipo de conductas se podrían resolver en el primer supuesto por medio de una suspensión condicional del proceso<sup>68</sup> y en el segundo por un procedimiento abreviado<sup>69</sup> o juicio oral.

Artículo 16. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca

<sup>66</sup> Cfi. Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 15.

<sup>68</sup> Cfi. Artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>69</sup> *Ibidem*, artículo 202.

registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.<sup>70</sup>

En el artículo 16 existen tres hipótesis, que se venda o suministre gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, y gas natural hidrocarburos con conocimiento de una cantidad inferior a la vendida (es un robo, de alguna manera o fraude) sería acreedor a la pena de 3 a 6 años, lo cual es un absurdo, pues este tipo penal es de aplicación principal para los expendios y gasolineras, pero, además se regula la procedencia por querrela, lo que hará imposible que los ciudadanos acudan a denunciar, pues será más sencillo cambiar de expendio. Por lo anterior, se considera que su procedencia debería ser de oficio o por requisito equivalente de la autoridad competente.

Este tipo de conductas en el Sistema Penal Acusatorio podría resolverse por medio de un acuerdo reparatorio;<sup>71</sup> una suspensión condicional a proceso si no se excede de la media aritmética de cinco años en la pena;<sup>72</sup> un procedimiento abreviado;<sup>73</sup> o bien, un juicio oral.

Artículo 17. Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.<sup>74</sup>

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>71</sup> *Cf.* Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>72</sup> *Ibidem*, artículo 192.

<sup>73</sup> *Ibidem*, artículo 202.

<sup>74</sup> *Ibidem*, artículo 17.

Esta conducta está dirigida principalmente a los trabajadores de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, pues son ellos quienes podrían alterar sistemas de medición o permitir o realizar el intercambio de substancias.

La tercera hipótesis es más general porque cualquiera podría realizar la sustracción o alteración de ductos, equipos o instalaciones de la industria. La pena aquí es considerable, de suerte que sólo podrían salir por un procedimiento abreviado<sup>75</sup> o por un juicio oral en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.<sup>76</sup>

Este artículo es una maravilla dogmáticamente hablando, porque regula la responsabilidad del autor mediato o de atrás, sin importar que éste use a otra persona para la comisión del delito. Es decir, se regula que los delitos no son de propia mano.

Respecto del Sistema Penal Acusatorio, por la pena regulada se podría llegar a la solución por un procedimiento abreviado<sup>77</sup> o bien, un juicio oral.

Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.<sup>78</sup>

Es nuevamente una regulación de autor mediato cuando instrumentalice la voluntad de las personas para la comisión del delito.

Artículo 20. Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a

---

<sup>75</sup> Cfi: Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 18.

<sup>77</sup> Cfi: Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

<sup>78</sup> *Ibidem*, artículo 19.

los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.<sup>79</sup>

El tipo penal regula un concurso de delitos donde el bien jurídico tutelado sea la naturaleza, con lo cual se aumentarán las penas.

En el Sistema Penal Acusatorio, según el aumento de las penas sería la forma de solución, sin embargo, en general podría resolverse por un procedimiento abreviado<sup>80</sup> o bien, un juicio oral.

Como puede observarse, la ley no es fácil de analizar, pero es indispensable conocerla para poder cumplir dentro de las pretensiones el objeto de la misma, de prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.

## V. CONCLUSIONES

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos se creó para brindar atención en materia penal a la reforma energética y uno de sus grandes retos es lograr efectivamente la prevención por medio de proyectos de geopolítica.

Considero un acierto que con el Sistema Penal Acusatorio se cree la figura del asesor jurídico de las víctimas, quien las representará como partes dentro del proceso, en este caso de los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, pues ahora no sólo el Ministerio Público será quien lleve una investigación y sanción de los delitos.

En el tema de la sanción, considero que la creación de la justicia alterna ha sido una buena salida de descongestión del proceso, pero debemos preguntarnos por las penas y si éstas están cubriendo la prevención general y especial de la norma, pues al parecer la ley falla en uno de sus objetivos que es la prevención, máxime si la sanción en caso de servidores públicos es tan baja que incentive la corrupción.

Como política pública se propone revisar la ley desde la óptica del análisis dogmático del delito para favorecer la pretensión punitiva del estado y evitar la impunidad en específico regulando los elementos objetivos, subjetivos y normativos claramente, pues como está redactado no ayuda al propio nombre de la ley que es prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, artículo 20.

<sup>80</sup> *Cf.* Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales..., *op. cit.*

Respecto del sistema acusatorio, si bien es cierto que se regulan salidas para descongestionar el proceso, también lo es que estas deben lograr la prevención general y especial de la norma, por lo que se propone el aumento de penas en específico cuando participen servidores públicos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios Alternos de Solución de las Controversias vs Justicia Restaurativa*, 2a ed., México, Flores Editor, 2017.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, número 4423, año XIX, jueves 10 de diciembre de 2015.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *El Bien Jurídico en los Análisis Dogmáticos y Políticos Criminales*, Argentina, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, 1999.
- FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, “Uno de cada 10 casos llegará a juicio oral”, *El Asalto a la Razón*, 24 de septiembre del 2015, disponible en: <https://www.milenio.com/policia/uno-de-cada-10-casos-llegara-a-juicio-oral>.
- HIRSCH, Hans-Joachim, “La problemática de los delitos cualificados por el resultado”, en *Derecho Penal, Obras Completas, Libro Homenaje, t. II*, Argentina, Rubinzal-Culzon, 2000.
- JAKOBS, Günther, “Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas”, *Crónicas Extranjeras*, Italia, Facultad de Derecho de la Universidad de Siena, 1989.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, “El significado de don Luis Jiménez de Asúa en el desarrollo de la dogmática española en el campo de la teoría jurídica del delito”, Madrid, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1986.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, México, Porrúa, 2001.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, “Anuncia Presidente Plan contra Robo de Hidrocarburos” en *Sitio Oficial de Andrés*, 27 de diciembre de 2018, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2018/12/27/plan-conjunto-del-gobierno-de-mexico-para-combatir-el-robo-de-hidrocarburos-de-pemex/>.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7a. ed., Barcelona, Reppertor, 2004.
- MORALES, Alberto y Misael Zavala, “Detectan robo de combustible en buque tanques”, *El Universal*, 31 de enero 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/detectan-robo-de-combustible-en-buques>.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 17a ed., México, Porrúa, 1998.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo 2014.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917 y reformas del 20 de diciembre 2013.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto de reforma constitucional que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2013.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, *Diario Oficial de la Federación*, 2019.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero 2016.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, *Diario Oficial de la Federación*, 2019.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1925.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de noviembre de 1940.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de noviembre de 1958.
- QUINTINO ZEPEDA, Rubén, “Dogmática penal para principiantes”, *Cuaderno de Trabajo*, México, MaGister, 2006.
- REINHARD, FRANK, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, Buenos Aires, Julio Cesar Faira, 2000.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta Parlamentaria* número LXII/3PPO-50/51278, martes 11 de noviembre de 2014.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta Parlamentaria*, número LXII/3SPO-102/53431, jueves 12 de marzo de 2015.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta Parlamentaria*, número LXII/3SPO-100/53343, martes 10 de marzo de 2015.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso*, México, Flores Editor, 2018.